

Radicación : 195733103001-2022-00038-00  
Demandante : LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA  
Demandados : RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE Y LUIS ALFONSO OLAVE  
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*Auto Interlocutorio No. 119*

Pasa a despacho el asunto de la referencia, junto con sendos memoriales de subsanación allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por el abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, con Cédula de Ciudadanía No. 10.556.252 de Puerto Tejada, Cauca, en contra de los señores RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE Y LUIS ALFONSO OLAVE, identificados con las con C.C. No. 34.505.527 y 4.744.188, expedidas en Puerto Tejada, Cauca, respectivamente, mayores de edad, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero estipuladas en el libelo demandatorio.

Para resolver, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia adiada al 15 de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, conforme las razones ahí expuestas.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al Despacho memorial subsanando en debida forma la demanda, tal como consta en el expediente digital.

Posterior a ello, mediante auto del pasado 1º de agosto, se requirió a la parte demandante para que dentro del término ahí concedido allegara un certificado especial del bien inmueble hipotecado.

Ante tal requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del día 5 de los corrientes, manifestó que frente al certificado requerido, la norma hace alusión simplemente a un certificado del Registrador, sin especificar que se trate de un certificado especial, estipulando que se debe certificar la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, tal como lo certifica el certificado que alegó con la demanda, asimismo, aclaró que indagó en la ORIP de Puerto Tejada y Santander de Quilichao, Cauca, sobre sí existía un certificado especial para el presente asunto, donde le manifestaron que el único documento que expiden es el certificado de tradición, por lo tanto .

Bajo los anteriores argumentos, expuso que el certificado de tradición es el documento idóneo que certifica lo exigido por el art. 468 del C.G.P., en consecuencia, solicitó se admita la presente demanda.

Radicación : 195733103001-2022-00038-00  
Demandante : LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA  
Demandados : RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE Y LUIS ALFONSO OLAVE  
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Ahora bien, en el sublite, presenta el profesional del derecho como título ejecutivo base del recaudo, dos (2) Pagarés, el primero por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000), y el segundo por valor CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$163.000.000), ambos con fecha de suscripción del 21 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento 21 de marzo de 2021, igualmente allega Primera copia de la escritura pública Nro. 448 del 21 de marzo de 2019, otorgada por la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao, Cauca, debidamente registrada, mediante la cual se constituyó a favor del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA hipoteca fundamento de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con la M. I. Nro. 130-6545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca; y certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y perseguido en esta acción, donde consta como propietaria la demandada RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE.

Con base en los anteriores documentos, solicitó se libere el mandamiento de pago solicitado, con sus correspondientes intereses de mora.

Los documentos presentados satisfacen las exigencias del artículo 422 del C.G.P. pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La parte ejecutada constituyó como garantía para el pago de su obligación, HIPOTECA DE PRIMER GRADO CON CUANTIA INDETERMINADA sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 130-6545 de la O.R.I.P. de Puerto Tejada, Cauca, cuyo embargo se solicitó en la demanda, por lo que el procedimiento a seguir es el indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso.-

De la revisión del certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, se extrae que en la anotación No. 1., mediante Escritura No. 206 del 6 de agosto de 1969 de la Notaría Única de Puerto Tejada – Cauca, la señora TRANSITO GALINDO MARULANDA, constituyó hipoteca a favor de HERMELINDA ORDOÑEZ VDA. DE CORTES, quien debe ser citada en este proceso, de conformidad a lo dispuesto por el num. 4 del art. 468 del C.G.P.

Así las cosas, este juzgado es competente para conocer del proceso, por la naturaleza del mismo y la cuantía señalada, como el domicilio de los demandados; así mismo, la demanda reúne las exigencias de los arts. 82, 83, 84 del C.G.P., en virtud de lo anterior, se debe librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda, tal como lo ordena el art. 424 del mismo estatuto, en concordancia con los arts. 430, 431 y 468.

Referente a la condena en costas, se decidirá en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor**

Radicación : 195733103001-2022-00038-00  
Demandante : LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA  
Demandados : RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE Y LUIS ALFONSO OLAVE  
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

de LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, con Cédula de Ciudadanía No. 10.556.252 de Puerto Tejada, Cauca, y en contra de los señores RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE Y LUIS ALFONSO OLAVE, identificados con las con C.C. No. 34.505.527 y 4.744.188, respectivamente, ambas expedidas en Puerto Tejada, Cauca, mayores de edad, con domicilio en este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000.00), por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1, suscrito por los demandados, con fecha de vencimiento del 21 de marzo de 2021.

b).- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del capital adeudado en el pagaré No. 1, desde el 22 de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

c).- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$163.000.000), por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2, suscrito por los demandados, con fecha de vencimiento del 21 de marzo de 2021.

b).- Por concepto de los INTERESES DE MORA respecto del capital adeudado en el pagaré No. 2, desde el 22 de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a los demandados, haciéndoles entrega de copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, en la forma establecida en el art. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo indicado por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga (art. 431 y 442 del C.G.P.).-

TERCERO: CITESE a la acreedora hipotecaria señora HERMELINDA ORDOÑEZ VDA. DE CORTES, a fin de que haga valer su crédito, constituido mediante escritura pública No. 206 del 6 de agosto de 1969 de la Notaría Única de Puerto Tejada – Cauca y registrada al folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-6545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo lugar, para que haga valer su crédito, dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la cual se efectuará en la forma consagrada en los artículos 291 y ss., del C.G.P. en concordancia con lo rituado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.-

CUARTO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la ejecutada RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE, distinguido con la M.I. No. 130-6545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca, ubicado en la Carrera 19 No. 18-36 de este municipio, cuyos linderos son: NORTE, con propiedad de Tránsito Galindo Vda. de Escobar. ORIENTE, con propiedad que fue de Julio Castro hoy de Julio Santacruz. OCCIDENTE, con la carrera 19, y SUR con propiedad de Epifanía Barrientos, los que figuran descritos en la Escritura Pública No. 448 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Santander de Quilichao, Cauca.

Radicación : 195733103001-2022-00038-00  
Demandante : LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA  
Demandados : RUTH PIEDRAHITA DE OLAVE Y LUIS ALFONSO OLAVE  
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca, comunicándole la determinación anterior.

Acreditado el registro del embargo, vuelva el asunto a Despacho a fin de disponer lo que fuere pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

QUINTO: Sobre la condena en costas y gastos del proceso, se decidirá en su oportunidad procesal.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo reglamentado por el art. 630 del Estatuto Tributario.

Por Secretaría, LÍBRESE oficio a la DIAN, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Jueza,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-**

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodríguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38de964a2461bef7eb8082ace24b0e48a080482493ed8819228f7dd6c82c214a**

Documento generado en 09/08/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>